

2021 MAR 13 PM 10: 25

RECIBIDO  
OFICIALÍA DE PARTES  
Marisol Pitol

**Juicio para La Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Quejoso:** Guillermo Bernardo Galland  
Guerrero.

**Instancias Responsables:** Tribunal  
Electoral del Estado de Quintana Roo;  
Comisión Permanente del Consejo  
Nacional y Comisión Permanente del  
Consejo Estatal

**Expediente:** PES/004/2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E**

**GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO**, actuando con la personalidad que tengo acreditada en el expediente que al rubro se indica, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en virtud del presente curso vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el expediente que al rubro se indica.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral manifiesto lo siguiente:

**I.** Nombre del quejoso o denunciante. **GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.**

**II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones: correo electrónico:

[REDACTED]

**III.-** Acto que se reclama y el órgano responsable de su emisión:

- a) El acto que se reclama es la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente: PES/004/2021.
- b) La autoridad emisora del acto lo es el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

### **III.- Baso mi denuncia en las siguientes consideraciones de**

#### **HECHOS**

1.- El 08 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, publicó el calendario de actividades del Proceso Electoral de Ayuntamientos y Diputados locales en el Estado de Quintana Roo, en el que establece que las precampañas electorales darían inicio el día 14 de enero de 2021 y el 19 de abril de 2021 la fecha de inicio de campañas electorales.

2.- El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recepcionó en el correo de la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja presentado por el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, ante el Consejo Municipal del Solidaridad a través del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili, en su calidad de diputada local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social Facebook;

3.- El diecinueve de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/003/2021.

4. En el mismo acuerdo se determinó realizar un requerimiento de información, por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Congreso del Estado de Quintana Roo, respecto de la ciudadana Roxana Lili, a efecto de que se informe lo siguiente: 1. Si en la actual Legislatura ha fungido o sigue fungiendo como Diputada del Partido Acción Nacional la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda. 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, tenga la amabilidad de informar: 2.1La fecha de su ingreso como Diputada Local. 2.2La fecha en (SIC)solicito licencia para separarse del cargo de Diputada. 5. Por último y en el mismo acuerdo, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja, a efecto de poder realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias. 6. Inspección ocular. El veintidós de febrero, se realizó la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar el contenido del video denunciado en la red social Facebook de la

cuenta de la ciudadana Roxana Lili; así como también realizar la certificación del contenido de la memoria tipo USB ofrecida por el quejoso.

5.- El veintidós de febrero, se tuvo por recibida la contestación al requerimiento mencionado en el antecedente 4, signado por el diputado Erick Gustavo Miranda García, en su calidad de presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

6. El veintitrés de febrero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley la cual tuvo lugar el día 1 uno de marzo de 2021.

7. El dos de marzo siguiente, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/003/2021.

8.- En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; y se ordenó registrarlo con el número de expediente PES/004/2021.

9.- El día 09 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, dictó la sentencia que ahora se impugna.

### **Expresión de Agravios.**

#### **Primer agravio.**

**Fuente del Agravio:** Lo son los considerandos 131, 132, 140 y el punto resolutivo único de la sentencia impugnada.

#### **Preceptos violados, inaplicados o aplicados inexactamente:**

Se inaplica el contenido del ordinal quinto del acuerdo INE/CG694/2020 relativo a la Resolución del Consejo General del INE por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad en la contienda entre los participantes en la contienda electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020 – 2021.

Los considerandos 131, 132, 140 y el punto resolutivo único de la sentencia impugnada establecen:

*"131. De todo lo anterior, es que este Tribunal estima que no se actualiza el elemento subjetivo para tener por actualizados actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que resulta inexistente esta infracción atribuida a la denunciada.*

*"132. En conclusión, respecto del contenido del video difundido en el perfil de Facebook de la parte denunciada, en donde manifiesta claramente su intención por contender por la presidencia municipal de Solidaridad, contrario a lo señalado por el quejoso, no se acreditan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral local, elementos indispensables para poder tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que no es posible inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.*

*"ÚNICO. Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña."*

A fin de sostener sus argumentos, el Tribunal responsable adminiculó lo siguiente:

120.- Sin embargo, se considera que esta circunstancia, valorada en su contexto, no afecta la equidad en la contienda electoral, porque como se mencionó el video denunciado no tiene la finalidad de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. De manera que, la trascendencia a la ciudadanía de este video no afecta la equidad en la contienda electoral.

Por su parte el día 06 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG694/2020 relativo a la Resolución del Consejo General del INE por la que se aprueba ejercer la facultad de

atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad en la contienda entre los participantes en la contienda electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020 – 2021.

Dicho ordenamiento en su ordinal quinto establece:

***"Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.***

*Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocióne o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamientos y la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.*

*La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.*

*Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.*

*A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:*

**a) Personal.** *Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.*

**b) Subjetivo.** *Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido*

*político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.*

*c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, **se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.***

*Las expresiones vertidas en los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario.*

*Lo establecido en los presentes Lineamientos, es aplicable para aquellos servidores públicos que opten por la elección consecutiva.*

En sesión celebrada el 20 de julio de 2017, los consejeros del INE acordaron presentar y en su caso aprobar junto con los Lineamientos que dieran acatamiento a las sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016, unos Lineamientos que garanticen el principio de equidad en la contienda electoral.

Así desde el 2008 hasta 2018, el Instituto ha aprobado acuerdos aplicables para los Procesos Electorales Federales y locales, respectivamente, sobre propaganda gubernamental, programas sociales, imparcialidad en uso de recursos públicos, propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

En ese contexto resulta pertinente invocar el contenido del acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el cual ayuda a dilucidar lo que debe considerarse propaganda político electoral, refiriendo para ello lo siguiente:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres

propaganda político electoral órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; d) **La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato**; e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En el particular los hechos imputados a la denunciada y de los cuales el Tribunal Electoral de Quintana Roo, está que la aspirante Roxana Lili, publicó en Facebook, desde su página oficial el siguiente contenido:

"Desde el congreso del Estado, he legislado junto y cerca de la gente, escuchando problemas que realmente nos aquejan y defendiendo los derechos de los solidarenses, es por ello, que ante el proceso electoral en curso, hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad, **convoco** a los solidarenses a que juntos luchemos contra corrupción que se vive en nuestro municipio, convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor, juntos seremos protagonista de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro, un mejor solidaridad

del que estemos orgullosos, que sea ejemplo de progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de vida que se merecen. Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio. Solidaridad necesita una visión moderna y activa, Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad.”

Al respecto en los párrafos 119 y 120 de la sentencia impugnada la responsable aduce:

“119.- Respecto a la trascendencia e impacto en la ciudadanía, este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora no es posible apreciar las distintas reacciones (como lo son: “me gusta”, “me enoja” y “me divierte”), puesto que en la diligencia no se encontró el video en el perfil de la red social de la parte denunciada, y del acta de fe de hecho y dichos levantada, no es posible apreciar las reacciones aludidas, al no haberse asentado en la diligencia realizada, siendo visible únicamente el número de veces que fueron compartidas, el número de comentarios y de reacciones en total, en el Facebook<sup>23</sup>. 23 De la imagen adjunta al acta levantada se observa que el video fue compartido 325 veces, contaba con 258 reacciones y 76 comentarios.

“120. Sin embargo, se considera que esta circunstancia, valorada en su contexto, no afecta la equidad en la contienda electoral, porque como se mencionó el video denunciado no tiene la finalidad de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. De manera que, la trascendencia a la ciudadanía de este video no afecta la equidad en la contienda electoral.”

Argumentos que resultan falaces en virtud a que la promoción del video tuvo lugar una vez iniciado formalmente el proceso electoral, lo cual ocurrió el día 08 de enero de 2021 y el video fue publicado el 04 de febrero del mismo año;



con lo que de conformidad con el ordinal 5 de los lineamientos aludidos, aplicables al presente proceso electoral, existe la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

A ello abunda el hecho de que el artículo 2 del acuerdo del Consejo General del IFE otrora estableciera como propaganda electoral entre otros casos a aquella que se efectúe la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; pues como se ha hecho mención el Tribunal Electoral de Quintana Roo tuvo por acreditada la naturaleza de servidora pública de Roxana Lilia, pues adujo que era un hecho conocido que ésta persona es diputada local; lo que concatenado con el hecho de que durante el mensaje difundido en el video cuestionado manifestó: "...hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad..." pone de manifiesto que los hechos denunciados, si cumplen con el elemento subjetivo de la denunciada en virtud a que existe la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; y por ende debe ser considerado y sancionado como acto anticipado de campaña.

No es óbice mencionar que el Tribunal Local se equivoca cuando manifiesta que el acto que se denuncia no afecta a la equidad en la contienda, pues lo cierto es que esa determinación no es susceptible de calificarse a priori a la jornada electoral, pues solo conociendo el resultado electoral se puede contar con los elementos objetivos para analizar si la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, fue afectada por el acto de precampaña.

Por lo expuesto, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el presente juicio

**SEGUNDO.-** Previos los trámites de ley, remita el presente instrumento a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida sustanciación y resolución.

**TERCERO.-** Acordar de conformidad y proveer lo conducente.

PROTESTO LO NECESARIO

**GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO**